

AUTO :

-

VIA ALEMANIA NUMERO 5-2 PALMA  
Teléfono: 971 723656-971719620 Fax: 971 727866  
4045R0

N.I.G:  
Delito/Falta:  
Denunciante/Querellante:  
Procurador/a:  
Abogado:  
Contra:  
Procurador/a:  
Abogado:

### AUTO

En Palma de Mallorca, a cinco de mayo del año dos mil catorce.

El anterior escrito de fecha 03/03/2014 presentado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Sara Truyols Álvarez-Novoa, en nombre y representación de D.xxxxxxxxxxxxxxxxxx, únase.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se turnó denuncia presentada por D. xxxxxxxxxxxx contra D. Jaume March Serra. En ella, relataba que en fecha 20 de diciembre de 2013, D. Jaume March Serra, director del Instituto de Enseñanza Secundaria de la localidad de Marratxí y en el que cursaba sus estudios de Segundo de Bachiller la hija del denunciante, envió un correo electrónico a todos los profesores del centro desde la Intranet del mismo informándoles de la apertura contra él ese mismo día de un expediente disciplinario por falta muy grave por presunta vulneración del derecho a la educación, a raíz de la denuncia interpuesta por la hija del denunciante y por éste mismo ante la Consellería de Educació i Cultura del Govern Balear, haciendo constar en el correo electrónico el nombre y apellido de la hija menor de edad del denunciante, siendo así que la propia portavoz del Govern, a preguntas de los periodistas, había manifestado que no podía dar datos sobre dicho expediente ya que contenía información reservada; razón por la que el denunciante considera que el denunciado habría vulnerado el derecho a la intimidad de su hija.

Por otro lado, relataba también en su denuncia que el 28 de diciembre de 2013, recibió en su teléfono móvil un mensaje whatsapp, remitido por una profesora de Manacor llamada Eva y que a su vez lo había recibido de otra profesora llamada Aina, que forma parte de un "grupo de whatsapp" constituido por profesores del IES Son Rullán de Palma de Mallorca; dicho mensaje consistía en la representación gráfica de un árbol genealógico en el que aparecía el propio denunciante y parte de su familia y entre la que se encontraban su hija y un sobrino, ambos menores de edad, conteniendo nombres y apellidos, lugares de



trabajo, curso que estaban estudiando en ese momento y centro al que acudían; asimismo, figuraba el nombre de una periodista que, según el denunciante, nada tiene que ver con su familia. En opinión del denunciante, la creación y difusión de dicho mensaje vendría del propio denunciado o de su entorno más próximo y ello supondría, según dice, “colocar en la diana a parte de mi familia, en especial a dos menores de edad”, razón por la que solicitaba la investigación de su procedencia.

Por último, relató en su denuncia que el pasado 30 de diciembre, al llegar el denunciante a su lugar de trabajo, pudo observar en la fachada del inmueble una pintada que “personalmente, relaciono con los hechos anteriores.”

**SEGUNDO.-** Incoadas las presentes actuaciones y registradas como Diligencias Previas nº 138/2014 a través de Auto de fecha 22 de enero de 2014, se practicaron las diligencias esenciales de investigación encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados y su posible responsable, conforme a lo prevenido en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El art. 779.1.1º LECrim recoge tres posibilidades de sobreseimiento de la causa en dicho trámite: cuando el hecho no es constitutivo de infracción penal; cuando no aparece suficientemente justificada la perpetración del tal hecho punible; y finalmente cuando, aun estimando que el hecho pudiera ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido.

Dicho trámite no debe ser confundido con lo dispuesto en los arts. 782 y 783 LECrim. El art. 782 LECrim detalla la solicitud de sobreseimiento de la causa, por cualquiera de los motivos de los arts. 637 y 641 LECrim, por el Ministerio Fiscal y el acusador particular, siendo ésta de carácter vinculante salvo en los supuestos reseñados en el propio artículo; el art. 783 LECrim en cambio recoge la solicitud de apertura del juicio oral formulada por el Ministerio Fiscal o el acusador particular, vinculante para el Juez salvo en los casos señalados en el número 1º del precitado artículo.

La diferencia esencial entre ambos preceptos con el art. 779.1.1ª se encuentra en la intensidad del análisis de los indicios racionales de la criminalidad, ya que ambas peticiones se sitúan en la fase de preparación del juicio oral, por lo que son posteriores al trámite recogido en el art. 779.1.1º LECrim, decisión ésta que por otra parte se adopta únicamente a iniciativa del Juzgador y tras la práctica de las diligencias pertinentes.

**SEGUNDO.** – En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta todo el material instructor obrante en autos, este órgano jurisdiccional estima que no existen indicios racionales de haberse cometido hecho punible alguno, sea delito sea falta. Y ello por las siguientes razones: en primer lugar, el envío por parte del imputado de un correo electrónico a todos los profesores del centro desde la Intranet del mismo informándoles de la apertura contra él ese mismo día de un expediente disciplinario por falta muy grave por presunta vulneración del derecho a la educación, a raíz de la denuncia interpuesta por el denunciante y su hija menor de edad y estudiante del centro en el que el imputado ejercía sus funciones de director, ante la Consellería de Educació i Cultura del Govern Balear, haciendo constar en el correo electrónico el nombre y apellido de la menor, no tiene encaje en el tipo del 199 del Código Penal, que castiga la conducta de revelación de secretos ajenos de los que se haya tenido conocimiento por razón de su oficio o relaciones laborales, agravándose la pena cuando dicha conducta sea cometida por el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona.



Este delito protege la intimidad y la privacidad como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas; se trata de un delito especial propio, con el elemento especial de autoría derivado de la exigencia de que el autor sea profesional, es decir, que realice una actividad con carácter público y jurídicamente reglamentada, consistiendo la acción en divulgar por cualquier medio secretos de otra persona con incumplimiento de su obligación de sigilo.

En el presente caso, el hecho de que el imputado enviase un correo interno al resto de profesores poniendo en su conocimiento que se le había abierto un expediente disciplinario “a raíz de la denuncia interpuesta por xxxxxxxxxx y sus padres” (Doc. UNO Denuncia) no se entiende que lesione la intimidad de la hija del denunciante al carecer de relevancia jurídica, puesto que poner de manifiesto que el origen de la apertura de tal expediente está en la denuncia interpuesta por personas concretas y determinadas no puede considerarse que constituya la divulgación de un secreto ajeno incumpliendo la obligación de sigilo que, por razón de sus funciones laborales, debía observar; y ello porque el TC, en su Sentencia de 28/02/1994, establece qué debe entenderse por “secreto”, al decir que *“Por secreto ha de entenderse lo concerniente a la esfera de la intimidad, que es sólo conocido por su titular o por quien él determine. Para diferenciar la conducta típica de la mera indiscreción es necesario que lo comunicado afecte a la esfera de la intimidad que el titular quiere defender. Por ello se ha tratado de reducir el contenido del secreto a aquellos extremos afectantes a la intimidad que tengan cierta relevancia jurídica.”*

El denunciante omite o ignora que, según lo manifestado por el imputado en su declaración en sede judicial el día 19/02/2014 y acreditado mediante la aportación de copia de la página de internet de la Asociación Estudiantes Libres de Baleares y de la que su hija es la presidenta, en su publicación del día 20/12/2013, ya se informa públicamente por dicha asociación que días antes, concretamente el 16 de diciembre, habían informado de la apertura del expediente disciplinario al Sr. March; concretamente se recoge la siguiente información: *“L’entitat (ELB) ja publicà el passat 16 de desembre que March tenia obert un expedient, dies abans que se li notifiqués al director...”* Esta Instructora no alcanza a entender por qué el denunciante estima que se ha vulnerado la intimidad de su hija menor de edad por el mero hecho de informar el propio afectado al resto de profesores (no al público en general) que se le ha abierto un expediente disciplinario a raíz de una denuncia, por mucho que se diga que una de los denunciantes es menor de edad, alumna del centro escolar, y en cambio no le produzca estupor alguno que esa misma persona menor de edad, su hija, presida una asociación estudiantil que hace pública una información sobre D. Jaume March Serra incluso antes de que el propio afectado la conozca, información que versa sobre algo tan personal como la apertura de un expediente disciplinario; si para la portavoz del Govern, tal y como narra en la denuncia, a preguntas de los periodistas había manifestado que no podía dar datos sobre dicho expediente ya que contenía información reservada, esa misma información reservada es la que se publicó por la asociación que xxxxxxxxxx preside, y nada se dice en la denuncia al respecto.

En conclusión, los hechos denunciados no pueden servir, por carecer de relevancia, de base alguna para dar forma a una denuncia por un presunto delito contra la intimidad, la cual más bien parece responder a un intento por parte del denunciante y de su representación procesal, visto el contenido de la denuncia y de las preguntas formuladas por ésta al imputado en su declaración judicial, de instrumentalizar un proceso penal para dirimir cuestiones de otra índole.

**TERCERO.-** En segundo lugar, en la denuncia se pone de manifiesto la recepción el día 28/12/2013 de un mensaje whatsapp, conteniendo la representación gráfica de un árbol genealógico en el que aparecía el propio denunciante y parte de su familia y entre la que se encontraban su hija y un sobrino, ambos menores de edad; según se dice en la denuncia, “dicho árbol genealógico, según me han informado, se está reenviando de manera masiva entre los profesores de la isla junto con un texto de convocatoria el próximo 7 de enero a manifestarse en la puerta del IES de Marratxí en apoyo del director...Que la creación y difusión de ese whatsapp viene del propio Sr. March o su entorno más próximo, es mi



opinión” basada, según se relata, en dos datos: el primero, que en enero de 2013 un familiar del denunciante, también profesor del IES de Marratxí, fuera relacionado con una periodista cuyo nombre también aparece en dicho árbol genealógico, no siendo ello cierto y que fue el ahora imputado quien relacionó a ambas personas; el segundo, que en el mensaje se utilicen determinadas abreviaturas, que conste que xxxxxxxxxx ya no es alumna del centro y que actualmente está escolarizada en el Colegio Madre Alberta, datos según el denunciante que sólo puede conocer alguien con acceso a un expediente de un alumno. En base a todo ello, se termina la denuncia concluyendo que constituye un hecho grave “colocar en la diana a parte de mi familia, en especial a dos menores de edad”.

En el caso que nos ocupa, de lo actuado no resulta ni siquiera indiciariamente acreditada la participación del imputado en la creación y difusión de tal mensaje, al tratarse de simples sospechas o conjeturas del denunciante que no se ven corroboradas por ningún elemento objetivo de prueba, no resultando procedente practicar diligencia de investigación sobre su procedencia en los términos del artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por las razones que se exponen en el Fundamento Jurídico Cuarto; precepto que debe ser entendido, no como un derecho a practicar todas las diligencias probatorias, sino solamente aquéllas que el Juez estime pertinentes (STC 29/11/1993).

Es por ello por lo que, concurriendo lo prevenido en la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se debe acordar el Sobreseimiento Libre de las presentes actuaciones, conforme al artículo 637.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haber quedado acreditada la existencia de infracción penal.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, al no existir indicios racionales de haberse cometido los hechos punibles denunciados, no ha lugar a la práctica de las diligencias interesadas por la representación procesal de xxxxxxxxxx a través de Escrito de fecha 03/03/2014. En este sentido, es Jurisprudencia constante del Tribunal Supremo la de afirmar la indudable importancia que el debido respeto a la iniciativa probatoria de la parte merece “...desde la perspectiva de las garantías fundamentales y proscripción de la indefensión.” Pero también se recuerda con insistencia que “*ni ese derecho a la prueba es un derecho absoluto o incondicionado ni desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar la pertinencia, necesidad y posibilidad de práctica de las pruebas propuestas, procediendo, en consecuencia, a su admisión o rechazo.*” Es por ello que ha de comprobarse que la prueba ha de ser:

a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que “venga a propósito” del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él;

b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal, puesto que si el extremo objeto de acreditación se encuentra ya debidamente probado por otros medios o se observa anticipadamente, con absoluta seguridad, que la eficacia acreditativa de la prueba no es bastante para alterar el resultado ya obtenido, ésta deviene obviamente innecesaria; y

c) posible, toda vez que no es de recibo el que, de su admisión, se derive un bloqueo absoluto del trámite o, en el mejor de los casos, se incurra en la violación del derecho, también constitucional, a un juicio sin dilaciones indebidas, en tanto que al Juez tampoco le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible. (SsTS de 22 de Marzo de 1994, 21 de Marzo de 1995, 18 de Septiembre de 1996, 3 de Octubre de 1997 y un largo etcétera; así como las SsTC de 5 de Octubre de 1989 o 1 de Marzo de 1991, por citar sólo dos; además de otras numerosas SsTEDH, como las de 7 de Julio y 20 de Noviembre de 1989 y 27 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1990).

En el presente caso, la documental interesada en el punto A) no se entiende necesaria, puesto que como se ha señalado en el Fundamento Segundo, la conducta del



imputado al mencionar a la denunciante en su correo interno al resto de profesores del centro, no se entiende constitutiva de ilícito penal alguno, como tampoco lo es el hecho de que manifieste a un medio de comunicación que “no señalé a la alumna, sólo di su nombre”, puesto que en ningún momento hace público el nombre y apellidos de la menor, a diferencia de lo publicado sobre él por la Asociación Estudiantes Libres de Baleares el día 20/12/2013.

En cuanto a las testificales de los puntos B) y C) del Escrito, no se alcanza a adivinar la finalidad de tales declaraciones, habida cuenta que ya en la propia denuncia se hace constar, por un lado, que dos de los testigos propuestos fueron meras receptoras del mensaje de whatsapp, y por otro lado que el tercer testigo es una de las personas cuya filiación aparece en el árbol genealógico, sin que resulte un hecho controvertido la existencia de dicho mensaje ni de su contenido pero ni de la denuncia ni del escrito posterior se desprende que dichas personas puedan dar razón sobre el origen y la autoría del mismo, como tampoco se desprende que su contenido revista entidad penal.

Respecto de la documental de los puntos D) y E), no ha lugar a su práctica por no resultar pertinente ni útil a los fines de la presente causa. Razón por la que la documental aportada como Doc. Nº 2 debe ser inadmitida.

Por lo que hace referencia a la documental del punto F), no ha lugar a su práctica, por no ser pertinente ni necesaria.

En cuanto a la documental del punto G) y acompañada al escrito como Doc. Nº 3, no ha lugar a su admisión por no resultar útil a los fines de la presente causa, toda vez que, como muy bien se apunta por la parte denunciante, el artículo periodístico contiene afirmaciones de la redactora del mismo, no del imputado, siendo juicios de opinión formulados por aquélla.

Respecto de la documental del punto H), tampoco ha lugar a su práctica; la parte se empeña en mezclar hechos que ninguna relación guardan con el presente caso, puesto que la incoación de un expediente sancionador a xxxx por parte del imputado como director del IES en el que aquélla cursaba sus estudios, nada tiene que ver con los delitos que se dice se cometieron por este último.

La documental interesada en el punto I) resulta igualmente innecesaria, sin que quepa desprender de las manifestaciones que se dice vertió el imputado en un informativo territorial indicios de comisión de hecho delictivo alguno.

La testifical del denunciante contenida en el punto J), si bien con carácter general ha de procederse a la ratificación de la denuncia en sede judicial, habida cuenta que mediante la presente resolución se acuerda el sobreseimiento de la causa, la misma deviene innecesaria, como también la propuesta de que aclare diversos extremos contenidos en la denuncia.

En cuanto a la documental del punto K), no ha lugar a su práctica, toda vez que la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, enumera en su art. 3, de manera precisa y detallada, el listado de datos que quedan sujetos a la obligación de conservación en el marco de las comunicaciones por telefonía fija, móvil o Internet. La Ley 25/2007 incluye dentro de su ámbito de aplicación los datos necesarios para identificar el origen y destino de la comunicación, así como la identidad de los usuarios o abonados de ambos (nombre y dirección), los que permiten determinar el momento y duración, el tipo de servicio y el equipo de comunicación utilizado por los usuarios que, cuando se trate de un equipo móvil, también abarcará los datos necesarios para su localización. En todo caso, la cesión de tales datos por las operadoras se subordina conforme al art. 1.1 a “la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales”, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, puesto que los hechos denunciados no serían constitutivos de un delito que legitimara su adopción por razón de la pena que tiene asignada, razón por



la que no puede decirse que concurren esos presupuestos “mínimos” que permitan autorizar la medida interesada.

Por último, respecto de la documental del punto L) y señalada como Doc. Nº 4 del Escrito, no ha lugar a su práctica por no considerarse útil a los fines de la presente causa; la expresión contenida en el artículo cuya copia se aporta no aporta nada relevante ni atenta contra la intimidad ni el honor del denunciante ni de su hija, puesto que no se desprende del texto que la misma vaya referida inequívocamente a ninguno de ellos.

**QUINTO.-** Las costas procesales deben declararse de oficio, de conformidad con lo señalado en los arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO: SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO LIBRE** de las presentes actuaciones, al no existir indicios racionales de la perpetración del hecho punible que originó las presentes Diligencias Previas; sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder al perjudicado, a quien se notificará en todo caso la presente resolución.

No ha lugar a la práctica de las diligencias interesadas por la representación procesal de D. xxxxxxxxxxxx a través de Escrito de fecha 03/03/2014.

Firme que sea esta resolución procédase al archivo de la causa.

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días.

Así lo acuerda y firma D<sup>a</sup>. María Pascual Hernández, Juez de Adscripción Territorial, Juez de Refuerzo del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Palma y su partido judicial. Doy fe.

EI/LA MAGISTRADO

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

